

Decretos Provinciales
Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

Número de Decreto **1074** Fecha **15/05/1987**

Publicado B.O. N° 40/87 - PAG. 701/707 - Modificaciones No se registra

Extracto
MODIFICASE EL DECRETO G. N° 2760/86 - REGLAMENTARIO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Mayo de 1987.

VISTO:

La presentación efectuada por el Colegio de Escribanos de Catamarca mediante el cual solicita la modificación de algun artículo del Decreto G. N° 27660/86, reglamentario de la Ley N° 3843, Orgánica de Notariado, y

CONSIDERANDO:

Que a tales efectos se ha expedido Asesoría General de Gobierno - fojas 13 vuelta -, favorablemente a las reformas que la Institución requiere;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1° .- Modifícanse los artículos 6°, 7°, 8°, 10°, 13°, 16°, 19°, 21°, y 22° del Decreto G. N° 2760 de fecha 25 de Noviembre de 1963, los que quedarán redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 6° .- (Corresponde art. 6°).

La inscripción en la matrícula profesional se efectuará en el Colegio de Escribanos, a cuyos fines deberá formalizarse presentación expresa por ante el Consejo Directivo en la que se constituirá domicilio, adjuntando copia legalizada del título profesional, y declaración jurada de no encontrarse matriculado en otro Colegio Notarial. En esta oportunidad se abonará el arancel correspondiente.

El Consejo Directivo deberá expedirse en él término de diez días otorgando al interesado una certificación de la matriculación, en caso de admitirse la solicitud.

La decisión denegatoria deberá dictarse por resolución fundada y será apelable por ante el Tribunal de Superintendencia Notarial en la forma y plazos previstos en el art. 2° de esta reglamentación.

El escribano cuya solicitud de matriculación fuera rechazada podrá presentar una nueva probando que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria, pero este pedido no podrá reiterarse sino cuando hayan transcurrido seis meses de la misma.

El registro de la firma y sello profesional se hará en el modo y tiempo que determina el Consejo Directivo.

Para la cancelación de la matrícula se observarán las siguientes reglas:

Decretos Provinciales

Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

- a) Si quien la solicitare fuera el propio interesado, el pedido deberá formularse por escrito.
 - b) Cuando lo dispusiera el Tribunal de Superintendencia Notarial deberá hacerlo por resolución fundada.
- En los casos en que ésta se debiera al ejercicio del notariado en otra jurisdicción, en forma previa y obligatoria deberá requerirse informe sobre el particular al Colegio Notarial o entidad profesional competente".

ARTICULO 7°.- (Corresponde art. 7°).

A los fines de lo dispuesto en este artículo de la Ley, se entiende por residencia habitual dentro de los límites fijados para la jurisdicción de su respectivo registro, la permanencia diaria del escribano en el Departamento dentro del cual debe cumplir sus funciones notariales, donde debe tener su residencia particular.

El cambio de domicilio profesional deberá ser comunicado por medio fehaciente al Tribunal de Superintendencia Notarial y el Consejo Directivo".

ARTICULO 8°.- (Corresponde art. 8°.-).

Al constituirse en un Departamento distinto al que es sede del ejercicio de sus funciones notariales, los escribanos deberán comunicar por medio fehaciente al Consejo Directivo que en la jurisdicción para el cual son requeridos sus servicios notariales no existen Escribanos de Registro, o que éstos se encuentran ausentes o imposibilitados de actuar por caso fortuito o fuerza mayor o por estar comprendidos en el art. 985 del C.C.

Del cumplimiento de estos recaudos los notarios dejarán debida contancia en las escrituras que labren o los instrumentos que pasen en su presencia".

ARTICULO 10°.- (Corresponde art.10°)

Todo concurso de oposición y antecedentes para cubrir la titularidad de los Registros Notariales se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

inciso a) Dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la vacancia de un Registro Notarial que no tubiere escribano adscripto en las condiciones del art. 23 de la Ley; o de la sanción de la ley de su creación de conformidad con el art.9° de la Ley 3843 el Consejo Directivo dictará resolución llamando a concurso de antecedentes y oposición, la que se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario local de circulación en toda la Provincia y en la que se indicará:

- 1) El o los registros notariales cuya titularidad se concursan.
- 2) Plazo de inscripción de los interesados que será de veinte (20) días hábiles contados desde la publicación en el Boletín Oficial indicando que el cierre de la misma se producirá a las nueve del día hábil siguiente al del vencimiento de este plazo.

La resolución de llamado a concurso se publicitará también en la sed del Colegio donde deberá ser exhibida en un lugar visible.

inciso b) Los interesados en particular en el concurso se inscribirán en el Consejo Directivo dentro del término establecido por el apartado 2) del inciso anterior, debiendo consignar en su solicitud:

- 1) Nombre, apellido, edad, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión, estado civil, tipo y número de documento de identidad y domicilio real, debiendo fijar un domicilio especial en la Ciudad de San Fernando del Valle de para todos los fines del concurso.
- 2) Registro o registros cuya titularidad concursan. Los Escribanos Titulares de Registro sólo podrán participar cuando se trate de concurso para cubrir uno con asiento distinto al del Departamento en que se desempeñan.

Decretos Provinciales

Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

- 3) Número de matrícula y fecha de inscripción en la misma, por certificación expedida por la Corte de Justicia o el Consejo Directivo, según corresponda.
- 4) Cumplimiento por el interesado de todas las exigencias requeridas por los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley y la presente reglamentación. Toda documentación y certificaciones deberá presentarse debidamente autenticada o legalizada.
- 5) Los escribanos que al tiempo del concurso se desempeñan como titulares o adscriptos a Registro acompañarán también copia certificada del Decreto de designación y certificación del Colegio de Escribanos de matriculación y de que se encuentren efectivamente en funciones, con expresión del inicio de las mismas. Además el Consejo Directivo deberá agregar certificación de los períodos en que el escribano no hubiera hecho uso de licencia notarial indicando causales.
- 6) Copias debidamente certificadas de la documentación que acredite los antecedentes profesionales del concursante y demás exigencias de la Ley y la presente reglamentación.

inciso c) Al vencimiento del plazo de inscripción, por Secretaría del Consejo Directivo se levantará acta en libro especial donde conste el vencimiento del mismo y la nómina de concursantes por registro, la que será exhibida durante cinco días hábiles en lugar visible en la sede de la Institución. Así como también la integración del Tribunal de Superintendencia Notarial constituido en jurado a los fines del concurso. En caso de que hayan presentado escribanos que ejercieron o ejercen funciones notariales en la Provincia, el Consejo Directivo requerirá del Director del Archivo Judicial Notarial informe sobre el cumplimiento por los mismos de la obligación de entrega de los protocolos en las condiciones y plazos legales. Dicho informe deberá evacuarse en el plazo de cinco días hábiles de receptada la solicitud, cumplido el cual el Consejo Directivo remitirá toda la documentación al Tribunal de Superintendencia Notarial dentro del mismo término.

Recibida la documentación, y en el plazo de diez días, el Tribunal de Superintendencia Notarial procederá a determinar si los concursantes cumplimentan las exigencias de los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley y la reglamentación, como así también del inciso c) del presente artículo, y dictará una resolución fundada acogiendo o desestimando la postulación, la que se notificará a los postulantes por medio fehaciente en el domicilio especial que hubieren fijado. Una vez firme esta resolución y en el plazo de cinco días se fijará lugar, día y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición de lo que se notificará a los postulantes por medio fehaciente con tres días hábiles de anticipación, como mínimo.

La resolución a que se refiere esta disposición será apelable por ante la Corte de Justicia en los términos del artículo 2do., tribunal que deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles.

inciso d) El concurso consiste en la oposición escrita y los méritos y antecedentes de cada postulante; éstos se valorarán conforme lo dispuesto en el presente reglamento y se le sumará el puntaje obtenido en la prueba de oposición. cuando se presentare un solo postulante accederá a la titularidad del registro si obtuviera en la evaluación total (antecedentes y oposición) como mínimo diez (10) puntos.

La prueba de oposición se llevará a cabo conforme (las siguientes reglas: 1) Será escrita y tendrá una duración de una hora y media (1 1/2 h.), que podrá prorrogarse por media (1/2) hora más.

2) El Consejo Directivo determinará los temas sobre los que versará la prueba de oposición en número de tres (3), los que se presentarán al Tribunal de Superintendencia Notarial en sendos sobres cerrados, como mínimo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

3) A la hora de la prueba el Tribunal de Superintendencia Notarial sorteará el tema objeto de aquella el que será el mismo para todos los concursantes. La prueba consistirá en la redacción de una escritura sobre el

Decretos Provinciales

Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

caso presentado. Concluida la misma, el concursante le entregará al Presidente del Tribunal en sobre cerrado quien lo rubricará con su firma.

4) El Tribunal de Superintendencia Notarial deberá expedirse dentro del Término de quince (15) días hábiles de realizada la prueba de oposición, por resolución fundada. Los miembros del Tribunal atribuirán el puntaje a cada postulante, y promediarán los puntos otorgados por cada uno. Confeccionará una nómina por cada registro, indicando con claridad el concursante que obtuvo mayor puntaje y quienes le siguen en orden decreciente, todo lo que deberá constar en el acta que será debidamente suscripta por los integrantes del Tribunal. Dentro de los tres días hábiles siguientes notificará mediante nota certificada con aviso de retorno el resultado a cada participante y el Colegio de Escribanos. Contra esta decisión podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación en subsidio en el plazo de cinco días hábiles, supuesto en que el Tribunal de Superintendencia y la Corte de Justicia, respectivamente, deberán expedirse en el término de cinco y diez días. Una vez firme la resolución se le comunicará al Consejo Directivo, el que dentro de los tres días deberá informar al Poder Ejecutivo en los términos del artículo 46 inciso "K" de la Ley Notarial solicitando la designación del escribano que hubiera obtenido en cada registro mayor puntaje, adjuntando copia de la resolución definitiva y firme sobre el concurso. En caso de que un escribano ganare dos o más registros, una vez firme la resolución, deberá optar por cada uno de ellos dentro del término de veinticuatro horas de requerido al efecto por el Consejo Directivo. Caso contrario éste propondrá la designación en uno cualesquiera de los registros y para los otros solicitará se adjudique al notario que le siguiera en el orden de mérito.

5) En caso de empate se realizará una nueva prueba de oposición entre los que igualaron el puntaje. Esta se llevará a cabo en el plazo de diez días de quedar firme la resolución del Tribunal y por el procedimiento establecido. Se exceptúa de esta disposición el supuesto de empate entre un escribano de registro y otro que no lo sea, caso en que se considerará ganador al primero, sin realizarse una nueva prueba.

inciso e) Para establecer el orden de mérito el Tribunal de Superintendencia Notarial valorará los antecedentes de los postulantes en la forma que se determina en el presente inciso, y el resultado de la prueba de oposición conforme al siguiente puntaje.

- 1.- Por la prueba de oposición podrá otorgarse hasta veinte (20) puntos.
- 2.- Por cada año de inscripción en la matrícula del Colegio de Escribanos o de la Corte de Justicia, en su caso, como escribano: veinticinco (25) centésimos con un tope de dos (2) puntos.
- 3.- Por cada año de titularidad interrumpida en un Registro Notarial de esta Provincia cuando se haya otorgado como resultado de concurso, un punto y medio (1 1/2); y por designación que no sea resultado de concurso, un punto y medio (1 1/2); en ambos casos, con un tope de diez (10) puntos. No corresponderá adjudicar puntaje a los períodos en que el escribano se encontró en uso de licencia notarial, motivada en el desempeño de cargos públicos, de cualquier naturaleza.
- 4.- Por cada año de adscripción en el Registro cuya titularidad se concursó, siempre que a la fecha de producirse la vacancia el postulante se hubiera encontrado en estas funciones; dos (2) puntos por año con un tope de diez (10) puntos.
- 5.- Por cada año de adscripción o suplencia en un Registro Notarial de la Provincia de Catamarca, sin las condiciones del apartado anterior; un punto por año con un tope de cinco puntos.
- 6.- Por cada año de ejercicio profesional como asesor notarial del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia: cincuenta centésimos (0,50) con un tope de cinco (5) puntos.
- 7.- Por el título de Abogado un (1) punto y por el título de Doctor en Notariado otorgado por la Universidad Notarial Argentina: cinco (5) puntos.
- 8.- Por el desempeño de funciones como Escribano de Gobierno: un (1) punto.

Decretos Provinciales

Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

9.- Por antecedentes docentes en materia afín a la actividad jurídico notarial: un(1) punto en total.

10.- Por publicaciones de carácter notarial, en revistas especializadas: hasta un(1) punto en total.

11.- Por distinciones otorgadas por el desempeño de la función notarial por el Colegio de Escribanos de Catamarca o de otras provincias, o por instituciones científicas o universitarias: hasta un (1) punto en total.

12.- Por participación en congresos, cursos, jornadas, seminarios o reuniones científicas notariales; veinticinco (0,25) centésimos cada una y tope de un (1) punto.

En los casos de los apartados 2), 3), 4), 5), 6), y 8) del presente inciso, las fracciones de tiempo superiores a seis (6) meses se computarán como un año completo, desechándose las inferiores, que no se considerarán a ningún efecto.

En los casos de los apartados 2, 3, 4, 5, 6, y 8 del presente inciso, el puntaje que corresponde se otorgará hasta la fecha de la resolución del Colegio de Escribanos o del acto del Poder Ejecutivo en su caso, llamado a concurso.

inciso f) El Poder Ejecutivo designará al Escribano que obtuvo mayor puntaje o el que le siga en el orden de mérito, en el caso del apartado 4, in fine, del inciso d), comunicándole al Tribunal de Superintendencia Notarial y el Consejo Directivo. Este citará al Escribano para que se notifique a partir de lo cual dispondrá de treinta días para asumir sus funciones. Dentro de este plazo el notario ofrecerá la fianza prevista en el artículo 17 de la Ley, por ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que enviará una copia, al Consejo Directivo. En el mismo término el escribano registrará su sello y firma y abonará los derechos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos, el Consejo Directivo fijará día y hora para que preste juramento. Llevado a cabo el mismo, informará al Tribunal de Superintendencia y a las oficinas y registro público que correspondan.

En lo pertinente se seguirá igual procedimiento para la designación de escribano adscripto.

inciso g) En caso de que el ganador del concurso no aceptara su designación o no asumiera en la oportunidad fijada sin causa justificada, el Consejo Directivo deberá requerir al Poder Ejecutivo la designación del concursante que le siguiera en el orden de mérito.

inciso h) Cuando el Consejo Directivo no hubiera podido concretar el llamado a concurso para cubrir la titularidad de un registro dentro del plazo previsto en el inciso a) del presente artículo por causas atendibles, deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo. En caso contrario lo efectuará éste por decreto y en la forma establecida en las disposiciones precedentes.

ARTICULO 13° .- (Corresponde art. 13°).

inciso e) Compete exclusivamente a los escribanos de registro de esta Provincia el requerimiento de los certificados administrativos para el otorgamiento de escrituras y otros documentos, los que no podrán ser tramitados por escribanos de otras provincias.

ARTICULO 16° .- (Corresponde art. 16°).

En los casos en que la ausencia de su registro deba prolongarse por más de quince (15) días los escribanos deberán elevar un pedido de autorización al Consejo Directivo, el que deberá presentarse hasta cinco (5) días anteriores.

La resolución correspondiente deberá ser comunicada al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Decretos Provinciales

Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

Para la designación de escribano suplente se observarán las siguientes normas:

- a) Si el pedido de licencia se funda en razones de enfermedad debidamente acreditado el período máximo de la suplencia por el reemplazante será de seis (6) meses, el que podrá ser prorrogado por el Tribunal de Superintendencia Notarial por períodos iguales atento la gravedad del caso.
- b) Cuando la solicitud de licencia obedezca al desempeño de cargos electivos o función pública transitoria, al plazo de la suplencia será mientras dure la misma.
- c) La suplencia caducará por decisión del titular la que deberá ser comunicada al Consejo Directivo y Tribunal de Superintendencia Notarial. El Tribunal de Superintendencia resolverá según los elementos de pruebas aportados, concediendo la licencia, en su caso, por el término que considere razonable. El pedido de designación de suplente deberá hacerse ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que deberá correr vista al Colegio de Escribanos si lo considera necesario, y en todo supuesto le comunicará la resolución que dicte. Con la solicitud de designación deberá acompañarse la documentación que acredite las constancias legales.

"ARTICULO 19°.- (Corresponde art. 19°)

Para proponer la designación de un Escribano Adscripto el titular del Registro deberá tener al día su obligación de entrega de los Protocolos al Archivo Judicial y Notarial. No deberá estar incurso en sumario ni tener deuda pendiente en el Colegio. El propuesto no deberá encuadrar en las inhabilidades e incompatibilidades de ejercicio de la función.

La solicitud de designación del adcripto se presentará ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y deberá contener la conformidad del propuesto, agregándose el cumplimiento de los requisitos por los Art. 1°, 3° y 4°. De esta solicitud se correrá vista al Consejo Directivo por cinco días.

El Tribunal de Superintendencia se expedirá en el término de diez (10) días hábiles. Cuando hiciera lugar a lo solicitado remitirá al Consejo Directivo la documentación correspondiente, el que en igual plazo deberá informar al Poder Ejecutivo en los términos del artículo 46 inc. "K" de la Ley solicitando se dicte el instrumento legal de designación.

En el caso de resolución denegatoria, una vez firme la misma se procederá al archivo de las actuaciones. El mismo procedimiento se seguirá para la solicitud de remoción o renuncia del adscripto"

"ARTICULO 21°.- (Correspondiente art. 21°).

En los casos en que el escribano adscripto reemplace al titular en los supuestos legales deberá comunicar al Consejo Directivo el comienzo y la finalización del reemplazo en forma previa al inicio del mismo"

ARTICULO 22°.- (Corresponde art. 22°)

El Escribano titular podrá solicitar en cualquier tiempo la remoción del adscripto pero cuando, lo hiciera sin justa causa no podrá solicitar la designación de un nuevo adcripto hasta pasado un (1) año de requerido el cese de la adscripción. A los fines de este artículo se considera justa causa:

- a) El incumplimiento por parte del adscripto de los deberes profesionales prescriptos por la legislación en vigencia.
- b) Causas litigiosas civiles o criminales suscitadas entre titular y adscripto.
- c) Sanciones penales para el adscripto.
- d) La enemistad personal surgida en posterioridad a la adscripción.
- e) La negativa a entregar al titular la documentación para el ejercicio del contralor legal

Las causales precedentes deberán acreditarse en todos los casos y por cualquier medio de prueba.

Decretos Provinciales
Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

Art. 2°.- Déjase sin efecto el Artículo 92° del Decreto señalado en el Artículo Primero.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. RAMON EDUARDO SAADI
Gobernador de Catamarca

Manuel Isauro Molina
Ministro e Gobierno

Decretos Provinciales

Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca